

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539

Recurso ordinario : 149/2020

Sección: A

Parte actora :

Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA y

SENTENCIA 300/22

En Girona, a 09 de diciembre de 2022.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento ordinario N.º 149/2020, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra la desestimación de una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada de un siniestro determinante de daños para el recurrente a consecuencia de una caída en una vía pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la actora se formula recurso contencioso-administrativo en base de los hechos que alegaba y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y se dictara sentencia revocando la resolución impugnada acordando su nulidad o, en su defecto, anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la

Administración demandada, requiriéndole la remisión del expediente administrativo, con emplazamiento en legal forma de todos los interesados.

La Administración demandada contestó la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

Tercero.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, los autos quedaron pendientes de resolución.

Cuarto.- La cuantía del presente procedimiento asciende a la cifra de 59.478,53 euros, por ser la cantidad reclamada por la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación, mediante el acuerdo de la junta de gobierno local del Ayuntamiento de Girona, de 14 de febrero de 2020, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, en relación a un siniestro acontecido el 30 de octubre de 2016.

Segundo.- Demanda y contestación

1.- Demanda:

La demanda impugna la desestimación de reclamación patrimonial por funcionamiento anormal de la administración, al sufrir un daño antijurídico a consecuencia de una caída, provocada por un hoyo la vía pública, que le causó diversas lesiones y secuelas que la actora cuantifica en 59.478,53 euros.

La demanda se funda en que la caída se produjo a causa de la existencia de un agujero en el asfalto, sito en paralelo a una plaza pública de aparcamiento, que provocó la caída del recurrente. A consecuencia de dicha caída sufrió diversas lesiones que se concretaron en la necesidad de tres intervenciones quirúrgicas, con colocación y retirada de material de osteosíntesis.

2.- Contestación:

La administración demandada, por su parte, alegó, en síntesis, que no existe nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, toda vez que no queda acreditado que la zona no se encontrase en una situación de correcto mantenimiento y la víctima actuó con descuido y negligencia.

Subsidiariamente, opuso pluspetición en relación a la indemnización derivada de daños psicológicos, cuyo nexo causal con la caída niega. Finalmente, opuso como causa de inadmisión del recurso haber solicitado una cantidad mayor que la pedida en vía administrativa, siendo preceptivo informe de la comisión jurídica asesora en atención a la nueva cantidad reclamada, por exceder de 50 mil euros. En este sentido, manifestó la concurrencia de la causa prevista en el art. 69.c) de la LJCA.

La entidad aseguradora de la administración, que compareció como interesada en el procedimiento, negó la existencia de nexo causal y opuso pluspetición, si bien alcanzando esta también al periodo de estabilidad lesional y a las secuelas concurrentes.

Tercero.- Marco jurídico

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

En este sentido, el art. 32 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que:

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí

misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.(...)

(...) 9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Respecto al análisis jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial de la administración, la STS, Sala de lo Contencioso, Sección 5ª, de 28 de septiembre de 2020 (Roj: STS 3105/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3105), recuerda su doctrina al establecer que:

Conforme a esa regulación no puede desconocerse la finalidad y naturaleza de la institución que, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de este Tribunal, no es, en última instancia, sino hacer plenamente efectivo el derecho a la igualdad en la prestación de los servicios públicos que compete a las Administraciones, por cuanto si un ciudadano en particular se ve perjudicado por la prestación de servicios públicos en beneficio de la generalidad, debe ser compensado por el sacrificio que se le ocasiona en favor del bien general. De ahí que se haya configurado tradicionalmente la institución con los caracteres de directa y objetiva; en cuanto el daño se imputa directamente a la Administración que tiene entre sus competencias la prestación del servicio en el cual se genera la lesión, en sentido técnico jurídico, con independencia de que la prestación del servicio que genera esa lesión sea normal o anormal, que resulta a estos efectos irrelevante; por ello se configura también como una responsabilidad directa en cuanto, además, se imputa directamente a dicha Administración, con independencia de la consideración que merezca la actuación de las personas físicas por las que esta actúa, es decir, por las que se presta el servicio.

Reiteradamente ha declarado este Tribunal Supremo que esta responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos con carácter de generalidad: 1º que se haya ocasionado a un ciudadano una lesión, entendida como daño antijurídico, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber de soportarlo; 2º que exista una actividad administrativa, entendida como la propia del giro o tráfico de las competencias que tiene atribuidas, que puede manifestarse por una acción o una omisión; 3º una relación causal entre aquel daño y estas prestaciones de servicios; y 4º, que la reclamación se efectúe antes del año en que haya ocasionado el daño.

En el mismo sentido, los presupuestos para apreciar la responsabilidad de la administración por el funcionamiento de un servicio público, han sido concretados por el TSJ de Cataluña, entre otras, en su Sentencia de fecha 20/12/2021, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 11577/2021 - ECLI:ES:TSJCAT:2021:11577), al establecer que:

2.- La jurisprudencia exige, conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la existencia de los siguientes requisitos para generar responsabilidad patrimonial de la Administración Pública:

A) Una lesión antijurídica sufrida por un particular en cualquiera de sus bienes o derechos, lo que comporta a su vez:

Que el daño sea antijurídico o lo que es lo mismo, que la persona que lo sufre no debe estar obligada jurídicamente a soportarlo; esto es que el daño sea antijurídico implica y significa que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. La Jurisprudencia del TS en STS de 5 de junio de 1.997 y 28-1-1999 entre otras afirma que "puede, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Que el daño sea efectivo, excluyéndose los daños eventuales o simplemente posibles, esto es la realidad objetiva del daño sufrido, que el daño sea

evaluabile económicamente y que el daño sea individualizado en relación con una persona o grupo de personas, esto es que ha de tratarse de un daño concreto residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda además de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

B) Que la lesión sea imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

C) Que exista una relación de causalidad entre la lesión sufrida por el particular y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y no se trate de un caso de fuerza mayor ni concurren otras causas de exoneración de la responsabilidad de la Administración (culpa exclusiva de la víctima, intervención exclusiva y excluyente de tercero...).

Aclara, asimismo, que estos requisitos deben interpretarse de modo que la responsabilidad patrimonial de la administración no constituya una colectivización de los riesgos sociales, convirtiendo a la administración en una suerte de aseguradora universal. A este respecto la sentencia citada recuerda la jurisprudencia del TS al establecer que:

Al respecto, la STS de 27 de julio de 2002 (RJ 2002, 8393) nos dice que:

"una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal..."

Finalmente, respecto a la carga de la prueba de la responsabilidad patrimonial, conforme a las reglas generales positivadas en el art. 217 de la LECiv, corresponde a cada parte probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con las excepciones propias de la buena fe procesal y el principio de facilidad probatoria. Respecto a la carga de la prueba, la sentencia del TSJ de Cataluña, de fecha 20/01/2006, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª (Roj: STSJ CAT 1501/2006 - ECLI:ES:TSJCAT:2006:1501), establece que:

Así, en términos generales, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades o moderación de la responsabilidad administrativa. Hay supuestos como declara la STS de 9-5-2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000 "

Por último y como consideraciones generales, corresponde a la parte actora que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos, o la existencia de fuerza mayor.

Tercero.- Caso concreto

3.1.- Inadmisibilidad del recurso:

La administración opuso como causa de inadmisión del recurso haber solicitado una cantidad mayor que la pedida en vía administrativa, siendo preceptivo informe de la

comisión jurídica asesora en atención a la nueva cantidad reclamada, por exceder de 50 mil euros. En este sentido, manifestó la concurrencia de la causa prevista en el art. 69.c) de la LJCA.

El art. 69.c) de la LJCA prevé como causa de inadmisibilidad que el recurso o a pretensión tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.

El recurso tiene por objeto la desestimación de una reclamación patrimonial, por lo que resulta evidente que se trata de un acto impugnabile. A estos efectos, la administración alegó que en la demanda se aumentó la cuantía respecto a la reclamación administrativa, por lo que es imperativo el informe de la comisión jurídica asesora al exceder ahora la reclamación la cuantía de 50 mil euros.

A estos efectos, el art. 81.2 *in fine* de la ley 39/2015, establece, respecto a dicho informe que *se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.*

Se trata, por tanto, de un informe propio del procedimiento administrativo, cuya ausencia no vicia la resolución del caso en sede judicial, toda vez que el objeto del informe es el mismo que el objeto del proceso, esto es, la valoración del daño y su procedencia.

A estos efectos, la STS de fecha 28 de enero de 2021 (ROJ: **STS 332/2021** - ECLI:ES:TS:2021:332) fijó como doctrina jurisprudencial la posibilidad de aumentar la cuantía reclamada en sede judicial, respecto a lo interesado en el procedimiento administrativo, al establecer que:

CUARTO.- De acuerdo con todo lo expuesto y dando respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, ha de entenderse que: reclamada una indemnización en vía administrativa en evaluación de responsabilidad patrimonial, puede esta modificarse en su cuantía en vía judicial en cuanto responda a los mismos hechos y causa de pedir, sin incurrir por ello en desviación procesal.

3.2.- Imputación del daño y concurrencia de culpas:

En la demanda se alegó la producción de un daño corporal por una caída en una vía pública, a consecuencia de la existencia de un agujero en el asfalto situado en paralelo a una plaza pública de aparcamiento.

El hecho tuvo lugar el 30/10/2016, en la calle _____, durante las horas del mediodía.

Las partes demandadas negaron que se haya probado la existencia del agujero en la fecha de los hechos, así como la existencia de nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público. En este sentido, manifestaron que la demandante no llamó a la policía ni a la ambulancia, y que las fotos del lugar son de varios meses posteriores.

En el plenario declararon la hija de la recurrente, doña _____ y un amigo, don _____

Ambos declararon que cuando aparcaron el coche el día 30/10/2016, al bajarse la recurrente del vehículo sufrió una caída como consecuencia de tropezar con un agujero de grandes dimensiones que estaba pegado a las líneas de estacionamiento.

Doña _____ declaró que no llamaron a la policía ni a la ambulancia porque, ante el dolor que manifestaba su madre y en atención a que el golpe se había producido en la muñeca, por lo que podía andar por su propio pie, decidieron ir inmediatamente a urgencias.

Don _____ declaró que no vio la caída de la demandante porque era él quien llevaba el coche, pero sí que la vio tirada en el suelo cuando bajó del coche, observó el agujero y montaron nuevamente para llevarla a urgencias.

Consta, asimismo, que en el informe de urgencias de clínica _____ (doc 1 de la demanda) en el que se refiere una fractura del radio discal y estiloides cubital de la muñeca derecha tras caída en vía pública.

Constan aportadas al expediente fotografías de la zona del siniestro, en las que se observa un agujero reparado con posterioridad al accidente y un informe de reparación de dicho agujero efectuado el 30/05/2017.

La administración demandada opuso falta de parcialidad de los testigos por sus

relaciones con la demandante (hija y amigo) y culpa exclusiva de la víctima.

No obstante, la prueba testifical practicada fue coherente y mantenida en el tiempo respecto a lo manifestado en el expediente. Asimismo, es compatible con el informe de urgencias del mismo día y con la existencia de un agujero en la zona, que tuvo que ser reparado. Se trata, por tanto, de declaraciones verosímiles sin que, la sola existencia de parentesco o cercanía, invalide su eficacia, toda vez que lo habitual es que los testigos de esta clase de siniestros sean familiares o amigos, debiendo analizarse su testimonio en conjunción con el resto de pruebas y elementos corroboradores y en atención a su verosimilitud y coherencia, de acuerdo con el principio de libre valoración.

De todo lo anterior resulta probado que la demandante, el día de los hechos, sufrió una caída en la vía pública a causa de un defectuoso mantenimiento de la misma, al existir un agujero de dimensiones considerables muy próximo a la zona de estacionamiento de aparcamiento público; lo que determina un funcionamiento anormal de la administración de justicia y, por tanto, un título válido de imputación a la administración de los daños sufridos consecuencia de la caída.

Se produjo, por tanto, un daño antijurídico en tanto derivado de un riesgo que el administrado no tenía el deber jurídico de soportar, sin que se aprecie culpa concurrente de la víctima al hallarse el agujero en la vía pública, en zona transitable para peatones y bicicletas y adyacente a la línea de aparcamiento de vehículos.

3.4.- Cuantía de los daños:

La parte demandante solicitó una indemnización por importe de 59.478,53 euros, correspondientes a las siguientes cantidades:

- 225 euros correspondientes a 3 días de perjuicio personal grave.
- 40.612 euros correspondientes a 781 días de perjuicio personal moderado; posteriormente corregidos a 623 días, por importe de 32.552 euros.
- 9.691,82 euros correspondientes a la suma ponderada de 11 puntos de 3 secuelas funcionales (por limitación de la movilidad, artrosis postraumática y trastorno distímico, por analogía).
- 4000 euros por 4 intervenciones quirúrgicas.
- 4.778,94 euros correspondientes 6 puntos de perjuicio estético leve.

- 230,77 euros correspondientes a perjuicio patrimonial.

Por su parte, la administración demandada alegó pluspetición respecto de los siguientes daños:

18.610,43 euros correspondientes a 357 días de perjuicio personal moderado.

4.790,88 euros correspondientes a la suma ponderada de 6 puntos de 2 secuelas funcionales (por limitación de la movilidad y artrosis postraumática).

1.488,55 euros correspondientes 2 puntos de perjuicio estético leve.

2.400 euros por 3 intervenciones quirúrgicas.

3.4.1.- Estabilidad lesional:

Respecto a los días de perjuicio personal moderado, ambas partes, actora y codemandada, distinguen entre dos periodos distintos de curación, desde el siniestro hasta el primer alta a finales de 2017 y desde la retirada de material de osteosíntesis hasta la completa consolidación, en diciembre de 2018.

En el presente caso, la estabilidad lesional de la primera intervención debe fijarse el 20/12/2017, que es cuando figura el dictamen médico de alta y la propuesta de incapacidad. El perito de la parte codemandada refiere como momento de alta el de octubre de 2017, por constar una radiografía con resultado de consolidación completa. No obstante, es la valoración médica de la prueba realizada, con confirmación de alta y propuesta de incapacitación, la que confirma la estabilidad lesional.

Respecto al segundo periodo, se inicia el 18 de mayo de 2018 con el ingreso para la retirada del material de osteosíntesis. El perito de la actora fija la estabilidad el 11/12/2018, en atención al informe médico que refiere la consolidación parcial y fija control cada 6 meses. El perito de la demandada fija un periodo prudencial de estabilización de 30 días con posterioridad a la intervención, no obstante, como señala el perito de la actora, constan informes de agosto y de octubre de 2018 en los que se refiere la consolidación al 50% y la refractura con probable formación de callo. Por tanto, la estabilidad lesional debe fijarse con el informe de consolidación y fijación de controles periódicos cada 6 meses, de 11/12/2018.

Por lo anterior, prevalece la estabilidad lesional fijada por la actora y cuantificada en 626 días, de los cuales 3 son de perjuicio personal grave y 623 de perjuicio personal

moderado.

3.4.2.- Secuelas funcionales e intervenciones:

Respecto, respecto a la secuela derivada de artrosis postraumática, el perito de la demandante le atribuyó 4 puntos, mientras que el de la parte demandada le atribuyó un punto. La víctima padece de una patología previa de osteogénesis imperfecta, que conlleva una mayor fragilidad ósea. Esta patología previa es la que determina, en mayor parte, la existencia de artrosis postraumática. A este respecto, el perito de la parte demandada alegó que la fractura fue extraarticular, no intraarticular, ya que afectó al extremo distal del radio. En consecuencia, la alteración del eje es imputable a la debilidad ósea propia de la patología previa de la paciente.

Por tanto, la artrosis postraumática ha de ser valorada en 1 punto.

Respecto al trastorno distémico, esto es, a los padecimientos de ansiedad y depresión, consta tratamiento psiquiátrico previo desde hace 10 años en 2018, (según documento 23 aportado al informe pericial de la actora). A este respecto, no ha quedado acreditado un empeoramiento psicológico permanente e imputable al accidente, por lo que no queda acreditada la concurrencia de esta secuela; toda vez que únicamente se refieren crisis puntuales.

Respecto al perjuicio estético, el perito de la parte demandada valora únicamente una cicatriz quirúrgica lineal de 3 cm situada en la cara palmar de la muñeca. No se acreditó que se puedan imputar a la caída otras cicatrices o perjuicios estéticos de la paciente, por lo que procede ubicar dicho perjuicio en el rango medio-bajo, siendo procedente otorgar una valoración de 2 puntos.

Respecto a las intervenciones, los peritos coincidieron en valorarlas como grupo III y grupo IV, renunciando la actora a la valoración de la primera como de grupo V y fijándola en grupo IV.

La discrepancia radica si en la intervención de 11/03/2017, se pueden imputar las 2 intervenciones practicadas el mismo día o sólo una de ellas. Con ocasión de la retirada de material de osteosíntesis, se produjo una nueva fractura que requirió otra intervención para implantar material de osteosíntesis en el cúbito. Los peritos mostraron en el plenario su conformidad con las dos intervenciones.

No se ha acreditado que la segunda operación practicada el mismo día conlleve una

reducción de la indemnización según el baremo aplicable en un 50%.

Por tanto, procede indemnizar al perjudicado con las siguientes cantidades:

225 euros correspondientes a 3 días de perjuicio personal grave.

32.552 euros correspondientes a 623 días de perjuicio personal moderado.

4.790,88 euros correspondientes a la suma ponderada de 6 puntos de 2 secuelas funcionales (por limitación de la movilidad y artrosis postraumática).

1.488,55 euros correspondientes 2 puntos de perjuicio estético leve.

3.700 euros correspondientes a las intervenciones de grupo IV de 2016, de grupo III y grupo IV de 2017 y de grupo III de 2018.

En consecuencia, la indemnización por daños se concreta en la cuantía de 42.756,43 euros, incrementada en el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa.

Cuarto.- Costas

No procede la condena en costas, debiendo satisfacer cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por todo lo anterior,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña M^a _____, contra acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Ayuntamiento de Girona, de 14 de febrero de 2020, que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente, en relación a un siniestro acontecido el 30 de octubre de 2016, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a derecho y en su lugar se acuerda declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada, a la que se condena al

pago de la cantidad de 42.756,43 euros, con los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Al escrito de recurso se tiene que adjuntar el justificante de un depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones que este Juzgado tiene concertado con la entidad Santander con nº 1689-0000-94-0149-20.

Los ingresos por transferencia se deben hacer en la cuenta bancaria núm. IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, del Banco Santander y, en el campo OBSERVACIONES, es preciso indicar el número de cuenta de consignaciones antes mencionada.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.